

EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESOLUCIONES JUDICIALES

14. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS

Determinación del tipo de interés aplicable a deuda de cantidad reconocida en sentencia. Jurisdicción Contencioso-administrativa *.

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado petición de informe sobre la determinación del tipo de interés del dinero aplicable en la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de julio de 1999, en la que declara el derecho de los agricultores y titulares de explotaciones de regadío de esa provincia a que la ayuda a recibir correspondiente a las campañas 1993/1994 y 1994/1995, se calcule en base a los rendimientos medios solicitados en la demanda, así como a los distintos pedimentos efectuados en la misma.

Sobre la cuestión planteada se han de realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. El artículo 118 de la Constitución Española establece que «*Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*». En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa esta obligación se concreta en lo establecido en el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que dispone lo siguiente: «*Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent*».

La sentencia de referencia, en lo que se refiere al cálculo de las cantidades que se han de abonar a los agricultores de la provincia de Sevilla, se limita a señalar que «*se realice en base a los rendimientos medios solicita-*

* Elaborado por María Dolores Ocaña Madrid, Abogado del Estado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el 15 de abril de 2006.

14 *dos en la demanda*» pero también declara el derecho de estos agricultores a «los distintos pedimentos efectuados en la misma».

Siendo éste el tenor de la parte dispositiva de la sentencia, ello obliga a examinar cuáles son estos pedimentos efectuados en la demanda, ello para dar cumplimiento a la obligación de cumplir las sentencias en sus propios términos.

Pues bien, la demanda precisa en su pretensión en cuanto al cálculo de los intereses debidos:

– Para los agricultores y titulares de explotaciones de regadío de la provincia de Sevilla, en especial de las comarcas de la Vega, el Alfaraje, Las Marismas, la Campiña y Estepa, se reclaman los intereses de demora desde que recibieron las ayudas hasta que perciban las diferencias.

– Para los titulares de explotaciones de los términos municipales de Saucejo y Martín de la Jara, se reclaman los intereses legales por la diferencia desde que cobraron hasta que reciban las diferencias.

II. Para precisar la forma de determinación de los intereses debidos es preciso analizar las siguientes cuestiones

a) Los intereses y sus clases.

La obligación de pago de intereses puede nacer de un acuerdo, pacto o convención o bien de la propia Ley. En el primer caso nos hallamos ante los llamados intereses convencionales, de evidente carácter retributivo.

Frente a los intereses convencionales o pactados se encuentran los que se derivan de la propia ley, en cuanto ésta prevé que en determinadas circunstancias surja la obligación de satisfacer intereses. Dentro de estos supuestos podemos distinguir entre los intereses sustantivos y los intereses procesales. Los primeros, también llamados de demora o moratorios, surgen como consecuencia del retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones y precisamente cumplen la finalidad de resarcir al acreedor de esta circunstancia. Por el contrario, los intereses procesales participan de una naturaleza punitiva o disuasoria, que pretende conseguir la pronta ejecución de sentencias donde se reconoce una deuda. Esta distinción es claramente advertida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 69/1996, de 18 de abril (RCL 1996, 69), cuando tras transcribir el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria (LGP) de 1988 (equivalente al artículo 24 de la actual LGP 47/2003), afirma que:

«... En el párrafo transcrito se manejan dos situaciones distintas que originan otras tantas clases de intereses. Una, comprende el que, con carácter indemnizatorio, compensa la mora o retraso en el pago, como complemento de una prestación de dar una cantidad de dinero (art.1.100 Código Civil) y su devengo se produce, con o sin sentencia, cuando se perfecciona la obligación que los origina. Otra el llamado interés procesal, que, con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pretende conseguir la pronta ejecución de las sentencias

donde se reconoce una deuda, en este caso de las Administraciones públicas. Ambas clases coinciden hasta confundirse en un momento dado. En tal regulación hay una serie de elementos cuya divergencia del régimen general les dota de una cierta «especialidad», como se dijo en nuestra STC 206/1993, ya que el sistema configurado (en el primero de ellos) para el pago a los acreedores de la Hacienda Pública exige, como presupuesto formal la existencia de una interpelación por escrito, judicial o extrajudicial, con un plazo de gracia –tres meses para que se produzca la mora–...»

En la misma línea argumental se ha movido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Fiel reflejo de ella es la Sentencia de la Sala Segunda de 20 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 8430).

b) Regulación legal de los intereses procesales.

El examen de la regulación legal de los intereses procesales nos lleva a distinguir el régimen del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), régimen general aplicable a todo orden jurisdiccional excepto el contencioso, el del artículo 24 de la LGP, que define las especialidades para la Hacienda Pública y, por último, el régimen de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), artículo 106.2 y 3.

b).1 El artículo 576 de la LEC

La regulación general de los intereses procesales se encuentra contenida en sus apartados 1, 2 y 3, y es de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

b).2 El artículo 24 LGP

Las especialidades que deja a salvo el artículo 576 LEC, vienen referidas, en esencia, al artículo 24 de la LGP. Tal artículo dispone que *«si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17, apartado 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.»*

Este precepto contempla dos supuestos distintos: el caso de condena a la Administración en resolución judicial y, en segundo lugar, aquel otro en que, sin haber condena judicial, la Administración reconoce la existencia de una obligación. Pues bien, sólo en el primer caso nos hallaremos propiamente ante intereses procesales; en el segundo la naturaleza moratoria resulta evidente, pese a que en ambos se aluda a la *«cantidad debida»* y a la reclamación por escrito del cumplimiento de la obligación como forma de *interpellatio*.

14 Esta distinción de que sólo en el primer caso se trata de intereses procesales, se encuentra recogida en las siguientes Sentencias del TC: 69/1996, de 18 de abril (RTC 1996, 69), 23/1997, de 11 de febrero (RTC 1997, 23) y 141/1997, de 15 de septiembre (RTC 1997, 141), señalan, en efecto, que la doctrina elaborada a propósito de los llamados intereses procesales no es aplicable a los casos en los que el pago de intereses trae causa de una declaración judicial de nulidad de una previa resolución administrativa de la que se derivó un pago o una retención dineraria con la consiguiente condena de devolución. *«En este caso, la tutela judicial efectiva requiere que ese fallo conduzca al restablecimiento pleno del derecho del actor hasta la restitutio in integrum, cuya función cumplen los intereses de demora.»*

Las Sentencias TC 23/1997 y 141/1997 son particularmente ilustrativas. Al estimar sendos recursos de amparo el TC admite que el principio de igualdad impone dispensar a los supuestos del artículo 45 de la LGP (actual 24 LGP) el mismo tratamiento que en el caso del 36.1 LGP (actual 17.1 LGP), es decir que cuando es acreedora la Hacienda Pública el pago de intereses de la cantidad adeudada ha de hacerse también «desde el día siguiente a su vencimiento». En el caso concreto que resuelve la última de las sentencias citadas «teniendo en cuenta para ello los efectos de la nulidad del embargo que declara la sentencia que se ejecuta y la función de *restitutio in integrum* que en este caso cumple el pago de los intereses de demora al que fue condenada la Administración demandada». Se trataba de un embargo efectuado en 1982 anulado judicialmente en 1989. La condena al pago de intereses se pretendía girar desde mayo de 1990 por aplicación literal del artículo 45 de la LGP: una vez dictada sentencia y cuando reclamó la devolución del principal y el pago de intereses. Ésta es la situación que el TC estima que ha vulnerado el principio de igualdad.

b).3 El régimen de la LJCA.

El artículo 106 de la LJCA establece lo siguiente:

«1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá

El análisis de este precepto, que regula los intereses moratorios procesales en el ámbito contencioso-administrativo, exige resaltar las siguientes notas:

– Frente a lo que ocurría en redacciones precedentes, el devengo de intereses opera con carácter automático, sin necesidad de interpelación ni plazo de carencia alguno, desde la fecha de la notificación de la sentencia dictada en primera o única instancia. Es en lo que se distingue, y lo que supone una especialidad frente al artículo 24 de la LGP, que exige la interpelación para el nacimiento del interés moratorio procesal.

– Transcurridos tres meses desde la notificación de la firmeza de la sentencia sin efectuarse el pago e instada la ejecución forzosa, en caso de apreciación judicial de falta de diligencia en el cumplimiento, se dispone un incremento adicional de dos puntos porcentuales sobre el tipo del interés legal del dinero.

III. Analizados los distintos tipos de intereses resta ahora determinar la forma de cálculo de los debidos según la sentencia condenatoria de referencia y si es posible calcularlos de acuerdo con los pedimentos de la demanda, que es lo que ordena la sentencia.

Respecto de los intereses de demora o moratorios, esto es, los derivados del retraso culpable en el cumplimiento de la obligación: el retraso culpable se produce por no haber abonando por la Administración en el momento en que se realizó el pago los rendimientos en la forma determinada en la sentencia. Por ello se debe abonar el interés de demora del artículo 17.2 de la LGP, sobre la cantidad debida. El artículo 17.2 señala que «el interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o período de los que integren el período de cálculo, del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios». El día inicial de cómputo es el fijado en el artículo 17.1 de la LGP: «Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento.» Ésta es la forma de cálculo de los intereses debidos, que en el presente caso, y tal como se dice en el pedimento, se contarán desde que se recibieron las cantidades (vencimiento de la obligación), sin interpretar literalmente el artículo 24 de la LGP, de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las sentencias anteriormente citadas.

Por lo anterior, resulta indiferente que se diferencie en los pedimentos de la demanda el interés de demora del legal, puesto que se según los artículos 24 y 17 de la LGP, el interés de demora es el legal, y fijado tal y como señala el artículo 17.

Este interés legal, a partir de la notificación de la sentencia en única o primera instancia, coincide con el interés moratorio procesal del

- 14** artículo 106 (que se refiere al interés legal), salvo que se produzca el supuesto del artículo 106.3, cuando hayan transcurrido tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano administrativo, se haya instado la ejecución forzosa y la autoridad judicial, aprecie falta de diligencia en el cumplimiento de la sentencia. En este caso se puede incrementar por el órgano jurisdiccional en dos puntos el interés legal del dinero.

Visto todo lo anterior, se ha de somete al parecer del órgano consultante la siguiente

CONCLUSIÓN

Se debe abonar a todos los agricultores las cantidades debidas, con el interés de demora, que es el legal, según el artículo 17 de la LGP. El día inicial de cómputo es el de vencimiento de la cantidad adeudada, que en este caso coincide con el momento en que se recibieron las ayudas.